



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incidente de suspensión: 646/2024-VIII.

21522/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21523/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOSA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21524/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21525/2024 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

21526/2024 COMISIONADA PRESIDENTA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

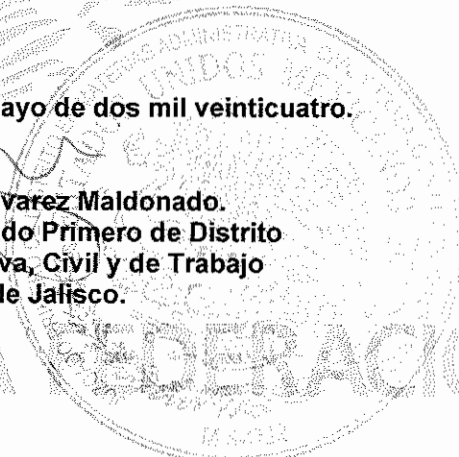
21527/2024 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 272/2023.

En vía de notificación para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente remito a usted copia autorizada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el incidente de suspensión 646/2024, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 contra actos de usted(s).

Zapopan, Jalisco, siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Lic. Elisa Georgina Alvarez Maldonado.
El/La Secretario del Juzgado Primero de Distrito
en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco.



Vertical stamp: 24 MAY 13 12:02

Vertical stamp: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





Incidente de Suspensión relativo  
al Juicio de Amparo 646/2024

aplicable, y toda vez que el resto de las partes no exhibieron pruebas, se cierra dicho periodo.

**Abierto el periodo de alegatos**, la Secretaria hace constar y certifica que ninguna de las partes formuló alegatos.

**A lo que la Jueza acuerda:** Vista la certificación secretarial de cuenta, con fundamento en el numeral inicialmente invocado, toda vez que las partes no formularon alegatos, se cierra dicho periodo.

No existiendo cuestión pendiente que desahogar, se tienen por celebradas las presentes etapas de la audiencia incidental en términos de esta acta y se procede a dictar la resolución que en derecho procede.

**Vistos**, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 646/2024; y,

**RESULTANDO.**

**PRIMERO.** N3-ELIMINADO 1 por escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovió demanda de amparo contra los actos y las autoridades que se precisan en el considerando segundo de esta resolución; demanda de la que tocó conocer al Juzgado Octavo homólogo, quien decretó la separación de juicios respecto de los diversos actos reclamados en la demanda de amparo.

**SEGUNDO.** Así, por auto de once de abril de dos mil veinticuatro, se dio trámite al presente incidente de suspensión, en el que se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados (en el presente caso, consistente en la resolución dictada en el recuso de transparencia número 272/2023); se requirió a las autoridades responsables por sus informes previos; se ordenó



determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 272/2023, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita; así como su falta de notificación.

**TERCERO. Existencia de los actos reclamados.**

Al respecto el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, al rendir su informe previo negó la existencia de los mismos, sin embargo, se desvirtúa dicha negativa, en razón de que la orden de la inscripción de la sanción es inminente; por lo que en cualquier momento se puede ejecutar la misma.

**CUARTO. Efectos de la suspensión.**

Ahora bien, la parte quejosa solicita la suspensión definitiva de los actos reclamados para los efectos siguientes:

Que se suspenda la ejecución de la resolución emitida en el recurso de transparencia número y, por tanto, no se realice la inscripción de la amonestación pública en el expediente personal de la quejosa.

Luego, conviene precisar que el juez federal puede conceder la suspensión para efectos y consecuencias distintas de las propuestas por la parte quejosa, pero no por actos no reprochados en la demanda de protección de derechos fundamentales.

Apoya lo anterior la jurisprudencia visible en la página 14 del Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

**"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.** De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo



*cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo."*

#### **QUINTO. ESTUDIO.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal; y, 128 de la Ley de Amparo vigente, la suspensión se decretará cuando concurren, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Expresamente la solicite el quejoso;
2. Haya certidumbre sobre la existencia del acto cuya suspensión se solicita;
3. El acto reclamado sea susceptible de suspensión conforme a su naturaleza, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de los que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, futuros e inciertos, etc.);
4. La quejosa debe resentir una afectación a su interés jurídico o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva;
5. Llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho, el interés social y las disposiciones de orden público, conforme al artículo 129 de la Ley de Amparo; y,

Cumplidos los requisitos precisados, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión sujetándola, en su caso, al

otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la ley citada.

Sustenta lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1376 del Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Décima Época, de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA"**.

Asimismo, la jurisprudencia XXVII.3o. J/2 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2007358, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2347, de rubro: **"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013"**.

Debe precisarse que, los requisitos deben analizarse en el orden antes señalado, de modo que, si alguno de los requisitos no se satisface, resulta innecesario estudiar si se reúnen el resto de los requisitos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1561 del Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA"**.

Ahora bien, esta Juzgadora Federal determina conceder la suspensión definitiva solicitada conforme las siguientes consideraciones.

En relación al primero de los requisitos señalados, en el caso se encuentra satisfecho, pues la parte quejosa solicita expresamente la suspensión de los actos reclamados, para los efectos antes precisados.

Por lo que hace al segundo de los requisitos, queda satisfecho con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de la parte quejosa; lo que se corrobora con las actuaciones de autos, en particular el informe previo rendido pro la diversa responsable: Directora Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública







i) **Instantáneos o consumados**, aquellos que se agotan con su sola emisión;

ii) **Continuos**, en los que la autoridad actúa una sola vez, pero sus efectos se prolongan en el tiempo, por lo que al otorgar la suspensión, el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar; y,

iii) **De tracto sucesivo**, aquellos en los que la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, visible en la página 5180 del Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Undécima Época, de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SOBRE SU PROCEDENCIA, ADEMÁS DEL ANÁLISIS PONDERADO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y DEL INTERÉS SOCIAL, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y ESTABLECER SI ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE"**.

Los efectos del acto reclamado son positivos, presentes y continuos, por lo que por su naturaleza pueden ser suspendidos, como más adelante se verá.

Por lo que, hace al cuarto de los requisitos, acredita su interés suspensorial de manera presuntiva con las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realiza en cuanto a los antecedentes del acto reclamado.

Por lo que respecta al quinto de los requisitos, se establece que con la concesión de la medida no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social.

Ello, de concederse no se sigue perjuicio al interés social ni se contraviene disposición de orden público alguna; y por el contrario, de no suspenderse dicha ejecución sí podría ocasionársele un daño de difícil reparación; e incluso, de llegarse a ejecutar quedaría sin materia el estudio del juicio en lo principal; por tanto, se procede a



ponderar que la medida suspensiva es una providencia cautelar, destinada a mantener o preservar, precisamente, la materia del juicio en lo principal.

En esas condiciones, se estima **conceder la suspensión definitiva** a la quejosa, para el efecto de que:

- **No se ejecute en su contra, la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 272/2023, y como consecuencia no se inscriba la amonestación pública impuesta a la quejosa derivada de la referida determinación.**

Lo anterior obedece a que en el caso se reúnen todos los requisitos necesarios para la concesión de la medida, dado que fue solicitada por la quejosa, los actos se presumen ciertos derivado de lo expresado en la demanda de amparo, la naturaleza del acto lo permite de acuerdo a lo expuesto y no se advierte afectación al orden público ni al interés social, ni que se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

**Efectividad de la suspensión.** En el entendido que la suspensión surte sus efectos desde luego, hasta en tanto se resuelva en definitiva, el juicio de amparo del que deriva el presente incidente de suspensión; sin embargo, tal medida no surtirá efectos si ocurre cualquiera de las siguientes circunstancias en torno a los actos reclamados:

Que ya se hubieran consumado de manera irreparable para efectos suspensionales.

Obedecen a antecedentes diversos de los expuestos en la demanda.

Proviene de autoridades distintas de las señaladas como responsables.

**Garantía.** La anterior medida cautelar se otorga sin exigir la garantía que establece el artículo 132 de la Ley de Amparo, toda vez que a la fecha, y de acuerdo a los señalamientos de la demanda de

Incidente de Suspensión relativo  
al Juicio de Amparo 646/2024

amparo, no se advierte la existencia de tercero a quien se le pudiera ocasionar daños y perjuicios con el otorgamiento de la misma.

Sin embargo, si durante la tramitación de esta se advierte su existencia y además la causación de posibles daños y perjuicios, entonces se exigirá la garantía correspondiente.

Por lo expuesto y fundado en la presente interlocutoria, se resuelve:

**Único..** Se concede a N4-ELIMINADO 1, la suspensión definitiva solicitada contra los actos precisados en el considerando segundo, reclamados al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, en la demanda de amparo, por los motivos señalados en el considerando último de la resolución que antecede.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma la Maestra María Gabriela Ruiz Márquez, Jueza Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada **Elisa Georgina Álvarez Maldonado**, Secretario que autoriza y da fe.

Oficios: 21522, 21523, 21524, 21525, 21526 y 21527IVAB

LA SECRETARIA DE JUZGADO CERTIFICA: QUE EN EL PRESENTE PROVEÍDO SE ACORDÓ INTEGRAMENTE LO SOLICITADO EN LOS ESCRITOS Y/O OFICIOS CON LOS QUE SE DIO CUENTA Y/O CONFORME AL ESTADO DE LOS AUTOS; CONFORME AL PROYECTO DE ACUERDO QUE FORMULÉ Y QUE ES CONGRUENTE CON LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO; ASIMISMO, QUE LA DETERMINACIÓN QUE PREAUTORICÉ EN FORMA ELECTRÓNICA COINCIDE PLENAMENTE CON LA QUE SE PRESENTÓ EN FORMA FÍSICA. DOY FE.-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
82406196\_0694000035021976010.p7m  
Autoridad Certificadora:  
AUTORIDAD CERTIFICADORA  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ELISA GEORGINA ALVAREZ MALDONADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.38.38.37.34.30.38.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/05/24 01:56:06 - 07/05/24 19:56:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0f f8 13 69 be 8c 63 04 20 52 bd 42 36 be 98 82 de 5a 94 22 81 59 91 70 45 4d 68 8e 37 81 22 cc 73 45 37 eb 11 cc 0a 5d 24 95 ed 18 89 0c b6 38 95 57 4c 6c a6 96 64 b1 3f 24 44 83 a4 28 b5 06 25 c6 f4 a7 c6 58 91 50 fc bb 46 28 89 78 2f f0 b0 96 80 00 5b ce d6 4d 83 e2 12 40 a5 93 2b 80 ea bb fc 64 5a 16 61 4b 2b a8 e0 97 ee e9 17 45 1a 8f af 30 74 fe 51 82 61 0c 99 ac 42 85 4c 7b d9 48 e7 f3 0a 0c 3d dc 70 0a c0 8d d1 43 70 32 e9 13 ff 37 aa f1 3e 2f 5a 6c 9d e6 3a 45 03 8c 0a f3 26 2e f2 7e 72 d9 fc ad 92 95 b2 41 f4 46 80 18 14 bc e2 58 29 db a1 e9 35 11 33 fe dc 59 92 8d 50 dd 93 37 44 5a cb ee 2b 73 a3 8d f5 1f d8 02 02 df 5e 82 d3 4a f1 7b 2f f3 d6 b6 c3 8c 7b 96 61 d0 b7 e3 52 e4 f7 c4 f7 da 88 ca c9 2c da 84 52 ef d3 75 b8 34 a7 20 07 51 33 63 67 40			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/05/24 01:55:49 - 07/05/24 19:55:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/05/24 01:56:06 - 07/05/24 19:56:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	134182972			
Datos estampillados:	4EMiYIS5bljLFmZnjc3HFUR3zpo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GABRIELA RUIZ MARQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7c.8d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/05/24 03:20:59 - 07/05/24 21:20:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a9 01 28 81 ad 2b a9 4f 5c 3d 62 60 c6 51 54 45 3f 8e 64 03 ef 14 79 bd 50 60 c8 01 69 65 84 5f 5f ca 8a 42 17 e9 52 22 1a e9 32 96 c6 2f 6d 0c 79 6d a9 d1 ff b2 2c 2b 63 b2 d6 54 5f 59 45 43 47 97 7c a9 11 2b 87 60 aa 6e b1 5e 42 0b 77 32 c3 42 5a 36 39 7c fa 72 02 df 44 9b bf a5 49 5d ba 56 ad 05 00 7d e5 b2 2e 1b 1a d5 63 d6 b4 77 42 aa c9 99 6d de f4 85 b8 8b 20 d5 60 a1 cb 3e b4 5b 04 96 a7 c2 93 6e 6a e9 44 f3 60 f8 c5 0e f2 44 cc d2 2d 56 6b 48 1e 33 e5 10 9b 63 26 be ba d6 39 91 d4 0b 63 86 da 9c 0c 24 ef b4 69 b9 cb c9 41 d9 57 0e 12 eb 41 36 28 10 93 a6 4b bb 31 e1 72 0b e5 3e bb 17 f9 4c 8f e8 ad b5 a2 ef a8 d8 b1 7b 67 48 b2 db 88 5d 00 d3 07 22 e8 01 9e c1 d9 8e 23 f8 12 ac 59 e5 48 fb bb 14 0b 14 d3 34 4b e1 c8 fe 76 17 3c 24 65 a0 04 4b cf c3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/05/24 03:20:59 - 07/05/24 21:20:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/05/24 03:21:00 - 07/05/24 21:21:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	134206636			
Datos estampillados:	4hzG/KEIx0pa/UUU3yc7RhM+bYY=			

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."